

INFORME SECRETARIAL: Me permito Informar a la Señora Juez que los términos concedidos a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo radicado con el n.º 17001-40-03-011-2021-00412-00 para pagar y/o proponer excepciones, transcurrieron así:

Ricardo Uriel Flórez Arenas se notificó personalmente del mandamiento de pago, en los términos del decreto 806 de 2020, esto es, recibió el mensaje de datos con la demanda y sus anexos el 24 de noviembre de 2021. Los términos corrieron así:

PARA PAGAR Y PROPONER EXCEPCIONES:

Para pagar: 25, 26, 29, y 30 de noviembre de 2021 y 01 de diciembre del mismo año.

Para proponer excepciones: los días anteriores y 02, 03, 06, 09 y de diciembre de 2021 venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

DÍAS INHÁBILES: 27 y 28 de noviembre, 04, 05 y 08 de diciembre de 2021.

El demandado no hizo uso de los términos del traslado.

El día 30 de noviembre de 2021, el señor Ricardo Uriel Flórez Arenas mediante correo electrónico (C01, folio 10), solicitó al despacho su notificación por conducta concluyente.

Manizales, diez (10) de diciembre de 2021.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de diciembre de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00412-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA GO-CRECE - GOCOOP
DEMANDADO: RICARDO URIEL FLÓREZ ARENAS
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1. La Precooperativa Go-Crece - Gocoop actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra Ricardo Uriel Flórez Arenas, la cual correspondió por reparto el 30 de junio de 2021.

1.2. Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor del demandante, conforme a continuación se describe.

- Pagaré No. 015 por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital con fecha de vencimiento del 28 de junio de 2021, por los intereses de mora a una tasa del 2.15% efectivo mensual.

1.3. Por auto de fecha, 08 de julio de 2021, el despacho procedió a la inadmisión de la demanda.

1.4. Dentro del término concedido para ello, el demandante a través de su apoderado judicial subsanó la demanda en debida forma, y por tanto, se libró mandamiento de pago.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó conforme los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2020, el 24 de noviembre de 2021 tal como aparece en el informe secretarial que antecede, por ende, la solicitud de notificación por conducta concluyente realizada por el demandado mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2021 se agregará al proceso sin resolver.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La presente decisión no es susceptible de recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto proferido el 23 de julio de 2021 dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por La Precooperativa Go-Crece - Gocoop contra Ricardo Uriel Flórez Arenas.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar al ejecutado Ricardo Uriel Flórez Arenas, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Agregar al presente proceso sin resolver, la solicitud de notificación por conducta concluyente efectuada por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edd47b64b8e62ca100ce3cb0d6b2c4ab1b12f94d46a399bd96c3d23d733de93**

Documento generado en 10/12/2021 04:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>